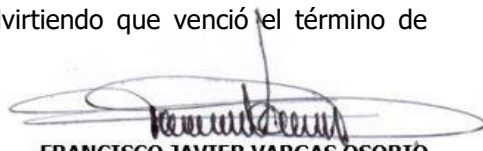


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, informándole que el día 23 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la entidad ejecutante allego, vía correo electrónico, la constancia de notificación de la señora DANNA CARVAJAL CAYCEDO, advirtiéndole que venció el término de traslado el día 09 de mayo de 2022, permaneciendo en silencio.



FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO  
Secretario

## República de Colombia



### Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá

**Auto No. 1127**  
**PROCESO EJECUTIVO C/S**  
**MINIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2021-00192-00**  
**Agosto primero (1º) de dos mil veintidós (2022).**

#### **FINALIDAD DE ESTE AUTO**

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el Representante Legal del **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial contra la señora **DANNA CARVAJAL CAYCEDO**.

#### **CONSIDERACIONES:**

Mediante **Auto No. 1232 del 12 de julio de 2021**, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, y a cargo de la señora **DANNA CARVAJAL CAYCEDO**, para el pago de la suma de dinero relacionadas como capital, más los intereses moratorios sobre el mismo.

La señora **DANNA CARVAJAL CAYCEDO** fue *notificada personalmente*, conforme el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, la cual fue enviada el día **21 de abril de 2022**, notificación que se tiene por surtida el **25 de abril de 2022**, comenzando a correr el termino de traslado al día hábil siguiente, venciendo este el día **9 de mayo de 2022** a las 5.00 pm -Archivo 20, sin proponer excepción alguna contra el título base de ejecución.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

Los títulos presentados como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el *Pagaré No: 5816750094242149-vencimiento el 5 de enero de 2021*, aparece que la señora **DANNA CARVAJAL CAYCEDO** prometió pagar incondicionalmente al **BANCO PICHINCHA S.A.**, las sumas de \$10.766.780, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

**RESUELVE:**

**1º.- ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución a cargo de la señora **DANNA CARVAJAL CAYCEDO** y a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**

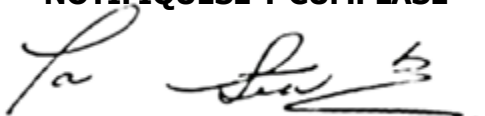
**2º. - ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

**3º.- CONDENAR** en costas a la señora **DANNA CARVAJAL CAYCEDO** y a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**4º. -** Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARÍA STELLA BETANCOURT.**

CENTRO COMERCIAL BICENTENARIO PLAZA

Email: [j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados digitales: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tuluá/85>

Calle 28 No. 19-38, Piso 2º

Tuluá, Valle del Cauca